



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

«AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN»

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 009 -2015-GM/MDP

Pachacámac, 03 FEB. 2015

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

#### VISTO:

El Informe N° 136-2014-GDUR-SGOPEP de fecha 17 de noviembre del 2014, quien da cuenta del Documento Simple N° 9717-2014 de fecha 20 de octubre del 2014, presentado por la administrada CARMEN ALVAREZ CALDERON GALLO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07278111, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 292 -2014-MDP/GDUR de fecha 12 de setiembre del 2014, Informe N° 0454-2014-MDP/GDUR-SGCCU de fecha 23 de octubre del 2014, e Informe N° 018-2015-MDP/OAJ de fecha 28 de enero del 2015 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 28607 – Ley de Reforma Constitucional, precisa (...) que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II<sup>1</sup> del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades



Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala (...) como Principios Fundamentales al de Legalidad, mediante el cual los agentes públicos tiene el deber de fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente y derecho de los administrados para exigir a la Administración que sujete su funcionamiento a las normas legales establecidas, y el Principio del debido procedimiento del cual podemos desprender los derechos al procedimiento administrativo, a la no desviación de sus fines y a las garantías del mismo.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – LOM, prescribe que (...) los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala; que corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común

Que, por otro lado, de acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "LPAG", establece (...) que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; además de estar debidamente motivado, conforme al numeral 4)<sup>2</sup> del Artículo 32° y numeral 6.1) del Artículo 63°<sup>3</sup> de la citada norma.

<sup>1</sup> Artículo II: Autonomía.

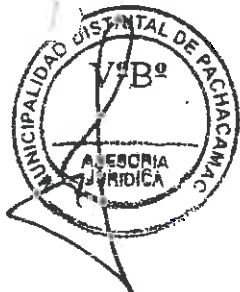
Los gobiernos locales goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

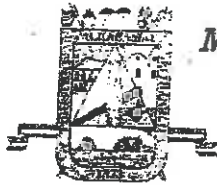
<sup>2</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).

<sup>3</sup> Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

«AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN»

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos, dentro de una situación concreta conforme lo establecido en el Art. 1° de la Ley N° 27444 –Ley Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, el Artículo 209 de la Ley N° 27444 establece que (...) El recurso administrativo de apelación<sup>4</sup> se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), en estos extremos corresponde a la administración determinar si el recurso administrativo de apelación formulado cumple con el objeto establecido en el Artículo antes señalado.

Que, sobre el particular mediante Resolución de Gerencia N° 292-2014-MDP/GDUR de fecha 12 de setiembre del 2014 se resuelve declara Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Carmen Álvarez Calderón Gallo contra la Resolución de Sanción de Multa Administrativa N° 003358-2014-MDP/GDUR de fecha 30 de julio del 2014, el mismo que dispuso multar a la citada administrada a razón de la infracción: "por cerrar y apropiarse de áreas de propiedad pública (el subrayado es nuestro), cuya sanción pecuniaria corresponde a la suma de S/. 7,600.00, ordenándose a su vez la demolición de las obras que están siendo construidos en el camino Carrozable, otorgándosele un plazo de (20) días calendarios, bajo apercibimiento de iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva para su logro.

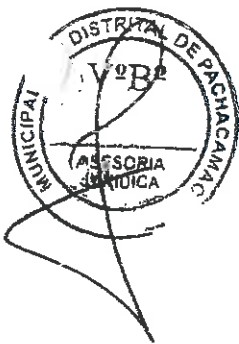
Que, mediante Documento Simple N° 9717-2014 de fecha 20 de octubre del 2014, la administrada Carmen Álvarez Calderón Gallo interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 292 -2014-MDP/GDUR de fecha 12 de setiembre del 2014, argumentando su solicitud con los siguientes supuestos: i) Que, no ha cerrado el acceso a ninguna vía pública y no existe un camino carrozable que comunique las parcelas H117 y H131; ii) Que, el portón está cerrando el ingreso a la parcela H 117 a la cual solo tienen ingreso sus propietarios ; iii) Que, la parcela H117 es un predio rustico y que si se ha acreditado el camino construido dentro de la parcela , esta es de uso de los propietarios y no de cualquier extraño; iv) no resulta lógico que un abogado compre un terreno rural sin asegurar cual es el ingreso que le corresponde.

Que, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros (...). Sin embargo; de la inspección ocular hecha por el personal de la Policía Municipal, se acredita la construcción de un portón y puerta de madera, cerrando y obstruyendo un camino carrozable que es de área pública, motivo por el cual se impuso la Resolución de Sanción de Multa Administrativa N° 003358-2014-MDP/GDUR de fecha 30 de julio del 2014; asimismo el Informe N° 012-2015-MDP/GDUR-SGOPHU de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas señala i) que, existe un camino de uso común determinado por el Ministerio de Agricultura, el cual se encuentra asignado como lote " F" con un área de 3,196.00 m<sup>2</sup> una longitud de 686.98 mts y 4,65 mts de ancho. Parte de este camino carrozable y del camino de vigilancia del canal de regadía, ha sido ocupado por los propietarios de la UC 9528 los señores Palma Ugarteche y Álvarez Calderón Gallo, impidiéndose el acceso a la UC 8677 de propiedad del Sr. Edgardo Gamarrá Bellido, ratificándose con lo señalado en el Informe N° 130-2014-MDP/GDUR-SGCCU-JRVS del 20 de agosto del 2014

Que, conforme se desprende del Artículo 32° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Pachacamac en cuanto a la demolición "La Sanción de Demolición en áreas de dominio y uso público se podrá ejecutar una vez concluido el procedimiento administrativo o como medida cautelar previa en el supuesto previsto en el Artículo 47° de la ley N 27972; con el apoyo de la Policía Nacional si fuera necesario, utilizándose los medios físicos y mecánicos que se consideren convenientes para ejecutarla, se practica de manera directa por el Personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y/o Sub

#### Objeto del Recurso Administrativo de Apelación

Tiene por objeto que el órgano administrativo superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, la apelación que no tenga fundamento, no precise el agravio o no indique el error de hecho o de derecho incurrido en la Resolución, serán de plano declarada inadmisibles o improcedente





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

«AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN»

Gerencia dependiente, así como la que se designe o contrate de la Municipalidad o de acuerdo a lo establecido en la Ley de procedimiento de Ejecución Coactiva y de ser el caso incluido la cobranza de los gastos, daños, y perjuicios incurridos en su ejecución.

Que, la administrada ha corroborado en su escrito que existe un portón construido en el camino carrozable, el cual según su versión es un camino interno, hecho que se ajusta a la realidad debido a que según la base de datos de la Sub Gerencia de catastro y control Urbano, dicho camino no culmina en un portón sino que continua por varias decenas de metros más adelante, además según ficha registral de SUNARP (Partida N° 13229208) el lindero frontal de predio del recurrente colinda con el frontal del predio de la denunciada con camino carrozable entre los frentes de ambos predios. Asimismo de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución materia de impugnación no se ha acreditado que el camino carrozable sea de propiedad privada de todos los dueños de la parcela, ya que para ello deberían acreditar el derecho de propiedad de dicho camino.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrá ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos etc."...

Que, el Artículo 192° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento General, señala que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley; procediendo la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes de la Policía Nacional del Perú de acuerdo al artículo 194° de la norma en comento.

Que, mediante Informe N° 18-2015-MDP/OAJ de fecha 28 de enero del 2015 el Gerente de Asesoría Jurídica, opina se declare Infundado el Recurso administrativo de Apelación presentada por la Sra. Carmen Álvarez Calderón Gallo y en consecuencia se Confirme la Resolución de Gerencia N° 292 -2014-MDP/GDUR de fecha 12 de setiembre del 2014,

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0457-2013-MDP/A y de conformidad con el Artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada CARMEN ALVAREZ CALDERON GALLO, mediante Documento simple N° 9717 de fecha 20 de octubre del 2014, en consecuencia, CONFIRMESE la Resolución de Gerencia N° 292-2014-MDP/GDUR de fecha 12 de setiembre del 2014 y la Resolución de Sanción de Multa Administrativa N° 003358-2014-MDP/GDUR de fecha 30 de julio del 2014, emitidas por la Gerencia de desarrollo Urbano y Rural.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley N 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>

### <sup>5</sup> Artículo 218: Agotamiento de la Vía Administrativa

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...)





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

«AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO  
DE LA EDUCACIÓN»

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada conforme lo establece el Artículo 24 ° de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Fiscalización, Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva y demás Unidades Orgánicas el fiel cumplimiento de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC  
  
ABOG. ISABEL RODRIGUEZ VERA  
GERENTE MUNICIPAL